REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0792

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar algunos requerimientos a efecto de impulsar el proceso, habida cuenta que revisado el tramite del mismo surtido hasta la fecha, se tiene que algunas ordenes dadas en el auto admisorio y autos subsiguientes no se han cumplido a cabalidad por la parte actora a quien le asiste el interés del impulso del proceso, por lo cual no se ha podido avanzar en aspectos como la notificación a los demandados, acreedores hipotecarios entre otras.

Empezaremos por indicar que en auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2022 visto al numeral 26 del expediente electrónico se ordenó decretar la inscripción de la misma en los folios de matricula inmobiliaria Nos. 270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528, para lo cual se libró la comunicación de rigor, estando materializada dicha medida cautelar.

A renglón seguido, se ordenó notificar a los demandados **Inmobiliaria Raquinuma S.A.S, Sociedad Señal TOP S.A. hoy Sociedad Señal Top S.A.S., María Camila Gracia Solano, Carlos Alberto Herrera Numa, Gloria Cecilia Patiño de Urbina, Betty Lizcano de Carvajalino y demás personas desconocidas e indeterminadas**. Sin embargo, pese a que algunos han contestado, frente a la **inmobiliaria Raquinuma y la Sociedad Señal Top S.A.S**., no se tiene certeza de la fecha en que fueron notificados, prueba que resulta indispensable a efectos de la contabilización de términos y determinar si la contestación estuvo dentro de los mismos.

Respecto a la notificación de los otros demandados se observa que, si bien se aporta documento relacionado con el envío de la notificación, no se puede determinar con precisión y claridad en qué fecha se dio acuse de recibido y que documentos fueron enviados a los demandados, no permitiendo conocer la fecha en que quedaron notificados la cual resulta indispensable a efectos de la contabilización de términos y determinar si la contestación estuvo en términos. Recuérdese que deben observarse los parámetros que establece el legislador para la notificación respectiva.

A diferencia de los otros demandados, la demandada **Gloria Cecilia Patiño de Urbina**, fue notificada de la demanda el día 24 de marzo de 2022 y contesto el día 5 de abril de la misma anualidad, estando dentro del término legal, por lo que frente a esta demandada se tiene por notificada y contestada la demanda.

Seguidamente, se ordenó emplazar a la demandada **Betty Lizcano de Carvajalino**, a quien previo tramite de emplazamiento y no haber comparecido al proceso, se le nombro Curador Ad-litem, sin que a la fecha este haya notificado de la demanda.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme se prevé para esta clase de procesos el artículo 375 del GCP.,

También, se ordenó la citación a los acreedores hipotecarios de los demandados de la siguiente manera:

Sociedad Señal Top S.A.S. - Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. MI 270-55528

Inmobiliaria Raquinuma – Crediservir y Coolechera. MI 270-5571

Gloria Cecilia Patino de Urbina. – Bancolombia. MI 270-5581

En cuanto a la notificación de los acreedores, sólo se pronunciado la Fiduprevisora respecto a la acreencia de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Respecto a los demás acreedores, es decir Crediservir, Colechera y Bancolombia, no se tiene certeza de sus notificaciones, ni se tiene ninguna respuesta de ellas.

Se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideraran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiere legar en el ámbito de sus funciones. Para dar cumplimiento se libraron los oficios respectivos.

La Superintendencia de Notariado y Registro, se pronunció sobre la totalidad de los predios objeto de la prescripción; de igual manera lo efectuó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo tanto, en cuanto a estas dos entidades se tiene por cumplida la orden.

No así lo mismo en cuanto a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a la Victimas, quienes no han dado cumplimiento a lo ordenado de manera completa. La primera de ellas se pronunció frente a los inmuebles con MI 270-55528 y 270-5571, estando pendiente de informar acerca de los inmuebles con MI 270-5580 y 270-5581. La segunda entidad también se pronunció frente a los inmuebles con MI 270-55528 y 270-5571, sin que se haya pronunciado acerca de los inmuebles con MI 270-5580 y 270-5581.

Por último, se ordenó a la parte demandante la instalación de una valla en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 7º del artículo 375 del CGP, pero la parte demandante no ha cumplido con esa disposición legal, pese a que como se indicó fue ordenado en el auto admisorio de la demanda y en sendos requerimientos posteriores, omisión que ha impedido el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Así pues, hasta este momento se tienen como **hechos cumplidos** dentro del presente proceso los siguientes:

La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528.

La notificación de la demanda y la contestación de la misma dentro del término de ley por parte de la demandada **Gloria Cecilia Patiño de Urbina.**

El emplazamiento de la demandada **Betty Lizcano de Carvajalino** y la designación de Curador Ad-litem, para que la represente judicialmente.

La citación del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero de la demandada Señal Top S.A.S. respecto al inmueble con MI 270-55528 y la contestación que efectúo la Previsora S.A. en cuanto a los derechos de la extinta Caja.

La respuesta completa de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Como **hechos no cumplidos** se tienen:

La notificación en debida forma de los demandados **inmobiliaria Raquinuma y la Sociedad Señal Top S.A.S**., pues no se tiene certeza de la fecha en que fueron notificados, prueba que resulta indispensable a efectos de la contabilización de términos y determinar si la contestación estuvo dentro de los mismos.

La notificación en debida forma de los demandados **María Camila García Solano y Carlos Alberto Herrera Numa,** de los que se aporta documentos relacionado con el envío de la notificación, pero que no permiten determinar con precisión y claridad en qué fecha se dio acuse de recibido y que documentos fueron enviados a los demandados, no permitiendo conocer la fecha en que quedaron notificados la cual resulta indispensable a efectos de la contabilización de términos y determinar si la contestación estuvo en términos.

La notificación del Curador Ad-litem de la demandada **Betty Lizcano de Carvajalino.**

La citación y notificación de los acreedores Crediservir y Coolechera, respecto a la demandada Inmobiliaria Raquinuma sobre el inmueble con MI 270-5571, y Bancolombia respecto a la demandada Gloria Cecilia Patino de Urbina, sobre el predio con MI 270-5581. Advirtiendo que la citación debe realizarse a los correso electrónicos que aparezcan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de donde se encuentren inscritas.

La respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a la Victimas, frente a las MI 270-5580 y 270-5581.

La instalación de la valla en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Por lo expuesto, se **REQUIRE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en aras de dar impulso al proceso, teniendo en cuanta las precisiones expuestas en esta providencia, como lo es:

La notificación en debida forma de los demandados **inmobiliaria Raquinuma la Sociedad Señal Top S.A.S., María Camila García Solano y Carlos Alberto Herrera Numa,** de conformidad con las normas procesales vigentes (CGP y ley 2213 de 2002) y la jurisprudencia constitucional.

La citación y notificación de los acreedores **Crediservir y Coolechera**, respecto a la demandada Inmobiliaria Raquinuma sobre el inmueble con MI 270-5571, y **Bancolombia** respecto a la demandada Gloria Cecilia Patino de Urbina, sobre el predio con MI 270-5581.

La instalación de la valla en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 7º del artículo 375 del CGP y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto.

Se advierte a la parte actora que se le impone la carga del impulso de las actuaciones a su cargo dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito.

De otra parte, se **RQUIERE** a la secretaria del Despacho para que:

Proceda a la notificación del Curador Ad-litem de la demandada **Betty Lizcano de Carvajalino.**

Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a la Victimas, frente a las MI 270-5580 y 270-5581.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fef9b468309de0e546d6ba92a042bbe99d581539bd65496e3bf4738950e8bf**
Documento generado en 12/10/2022 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2022 00101 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Ddemandado: EDISON CARL CAICEDO ROLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0786

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco **Scotiabank COLPATRIA**, acerca de la medida cautelar decretada de embargo de cuentas bancarias.

Por otro lado, requiérase a la apodera judicial de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cuatro (04) de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42447bc377863904383bdce97e345fe2630b0cc89d6d311bb11bd6265a615949**
Documento generado en 12/10/2022 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica